



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PCIÓN  
ORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-69/2020

**ACTOR:** GAUDENCIO ORTIZ  
CRUZ

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORÓ:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral identificado al rubro, promovido por **Gaudencio Ortiz Cruz**, quien se ostenta como ciudadano indígena y en su carácter de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca<sup>1</sup>, quien impugna el acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en los autos del expediente **JDC/122/2017**, mediante el cual se determinó hacer efectivo

---

<sup>1</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante TEEO, Tribunal local o autoridad responsable.

el apercibimiento e imponerle una multa de cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización<sup>3</sup>.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto. ....	3
II. Del medio de impugnación federal. ....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	8
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....	10
TERCERO. Requisitos de procedencia. ....	14
CUARTO. Estudio de fondo. ....	17
RESUELVE .....	35

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo de veintidós de junio del año en curso emitido por el Pleno del Tribunal local, pues contrario a lo sostenido por el actor, la interposición de un medio de impugnación federal no se traduce en la suspensión del acto reclamado, porque es nota distintiva de la materia electoral la inexistencia de efectos suspensivos.

De igual forma, se estima que la medida de apremio impuesta por el referido órgano jurisdiccional se ajusta a derecho, ante

---

<sup>3</sup> En adelante UMA.



la contumacia del Presidente Municipal para cumplir con lo ordenado por dicho tribunal mediante resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Resolución del Juicio ciudadano local JDC/122/2017.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual ordenó al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, entre otras cuestiones, el pago de las dietas correspondientes a la parte actora ante la instancia local, así como de convocarlos a sesiones ordinarias de Cabildo.
- 2. Incidente de inejecución de sentencia** El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la representante común de la parte actora ante la instancia local promovió incidente de inejecución de sentencia, por considerar que el Ayuntamiento había sido omiso en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDC/122/2017.
- 3. Resolución del incidente de Inejecución de Sentencia.** El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la responsable resolvió el incidente mencionado, en el sentido de declarar inejecutables los efectos de la sentencia referida

en relación con la convocatoria a las sesiones de cabildo, entre otros, pero ordenó al ayuntamiento para que, en el término de tres días, pagara las dietas adeudadas a los entonces actores.

**4. Requerimiento al Presidente Municipal<sup>4</sup>.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el pleno del Tribunal local emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, requirió al Presidente Municipal para que remitiera las constancias que acreditaran el pago de dietas a la parte actora ante dicha instancia local, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondría como medida de apremio una amonestación.

**5. Acuerdo plenario del TEEO.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal local dictó un acuerdo en el cual hizo efectivo el apercibimiento y amonestó al Presidente Municipal por incumplir con el requerimiento señalado en el párrafo anterior.

**6. Segundo requerimiento.** En esa misma fecha, se le requirió nuevamente para que remitiera las constancias que acreditaran haber realizado el pago de las dietas adeudadas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondría como medio de apremio una multa consistente en cien UMA.

---

<sup>4</sup> Se precisó como hecho notorio que el uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la renovación de autoridades municipales de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que las entonces autoridades responsables y la parte actora ante la instancia local, ejercieron sus cargos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Asimismo, derivado de lo resuelto en el expediente **JDC/13/2019** por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se reconoce como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento al ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz.



**7. Juicio electoral SX-JE-225/2019.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, Gaudencio Ortiz Cruz impugnó ante esta Sala Regional el acuerdo mencionado en los párrafos anteriores.

**8. Resolución del juicio electoral SX-JE-225/2019.** El cinco de diciembre siguiente, el Pleno de esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que la medida de apremio impuesta fue conforme a derecho.

**9. Acuerdo plenario del TEEO.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal local advirtió que el plazo otorgado al Presidente Municipal para cumplir con lo ordenado mediante proveído de treinta de octubre pasado había fenecido, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento y le impuso en una multa de cien UMA.

**10. Tercer requerimiento.** En esa misma fecha, nuevamente se le requirió las constancias que acreditaran haber realizado el pago de las dietas adeudadas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondría como medio de apremio una multa consistente en doscientas UMA.

**11. Acuerdo plenario del TEEO.** El diecisiete de enero de dos mil veinte<sup>5</sup>, el Pleno del Tribunal local advirtió que el plazo otorgado al Presidente Municipal para cumplir con lo ordenado mediante proveído de trece de diciembre pasado

---

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas subsecuentes corresponden a la señalada.

## **SX-JE-69/2020**

había fenecido, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento y le impuso en una multa de doscientas UMA.

**12. Cuarto requerimiento.** En esa misma fecha se le requirió nuevamente para que remitiera las constancias que acreditaran haber realizado el pago de las dietas adeudadas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondría como medio de apremio una multa consistente en trescientas UMA.

**13. Acuerdo plenario.** El diecisiete de febrero, el Pleno del Tribunal local tuvo por recibido el oficio signado por el Presidente Municipal en el que, entre otras cuestiones, manifestó la imposibilidad de cumplir con el pago de las dietas adeudadas, argumentando que las ministraciones que le corresponden al Ayuntamiento serían entregadas en el mes de febrero, teniendo hasta el último día del citado mes la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para ministrarlo.

**14.** En consecuencia, al advertir que el Presidente Municipal no había dado cumplimiento a la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso una multa de trescientas UMA.

**15. Quinto requerimiento.** En el mismo acuerdo se le requirió nuevamente para que remitiera las constancias que acreditaran haber realizado el pago de las dietas adeudadas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

**SX-JE-69/2020**

y se le apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa de cuatrocientas UMA<sup>6</sup>.

**16. Juicio electoral SX-JE-31/2020<sup>7</sup>.** El dos de marzo, el actor promovió el medio de impugnación de referencia contra el acuerdo de diecisiete de febrero.

**17. Acuerdo impugnado.** El veintidós de junio, el pleno del Tribunal responsable emitió acuerdo plenario en el que determinó que el plazo concedido mediante proveído de diecisiete de febrero para que el Presidente Municipal cumpliera con lo ordenado en la sentencia había fenecido, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso una multa de cuatrocientas UMA.

**18.** Asimismo, se le requirió nuevamente y se le apercibió que, en caso de persistir el incumplimiento, se le impondría como medida de apremio arresto de doce horas.

**19.** El acuerdo fue notificado personalmente al actor el siete de julio.

## **II. Del medio de impugnación federal.**

**20. Presentación.** El trece de julio, Gaudencio Ortiz Cruz en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento

---

<sup>6</sup> Dicho acuerdo, fue notificado al promovente el veinticinco de febrero pasado. Visible a foja 366 del cuaderno accesorio 4 del expediente SX-JE31/2020, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Dicho medio de impugnación fue resuelto por esta Sala el veintitrés de julio en el sentido de confirmar el acuerdo de diecisiete de febrero, al considerar ajustada a derecho la medida de apremio impuesta.

## **SX-JE-69/2020**

presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo plenario de veintidós de junio.

**21. Recepción.** El veinte siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación, así como documentación relacionada con el presente asunto.

**22. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-69/2020**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**23. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**24.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, **a)**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

**SX-JE-69/2020**

por materia, al tratarse de un juicio promovido a fin de impugnar un acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual impuso una multa al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el incumplimiento a una ejecutoria de dicho Tribunal y, **b)** por geografía electoral, ya que dicha entidad federativa pertenece a la circunscripción objeto de competencia de este órgano jurisdiccional.

**25.** Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

**26.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”<sup>10</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**27.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**28.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

**29.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

30. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

31. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>12</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

32. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>13</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto

---

<sup>12</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>13</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

**33.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>14</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**34.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>15</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**35.** Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

---

<sup>14</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files>

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

SX-JE-69/2020

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

**36.** El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020<sup>16</sup> **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

**37.** Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

**38.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo

---

<sup>16</sup> Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/media>

## **SX-JE-69/2020**

General en cumplimiento al 6/2020<sup>17</sup> donde retomó los criterios citados.

**39.** En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general, y, por tanto es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que el actor se ostenta como ciudadano indígena y aduce que la determinación que impugna violenta su esfera jurídica.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

**40.** El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

**41. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

---

<sup>17</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



**42. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada. Lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veintidós de junio y notificado al actor el siete de julio siguiente<sup>18</sup>, por lo que el plazo para impugnar fue del ocho al trece de julio.

**43.** En tanto que la demanda se presentó el trece de julio, es decir, dentro del plazo señalado, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral, de ahí que es evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

**44. Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para controvertir el acuerdo plenario de veintidós de junio emitido por el Tribunal local en el juicio **JDC/122/2017**.

**45.** En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>19</sup>, lo cierto es que

<sup>18</sup> Visible a foja 71 del expediente principal.

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.<sup>20</sup>

**46.** En el caso, el actor cuenta con legitimación para combatir el acuerdo plenario de veintidós de junio ya que pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, en dicho proveído se le impuso una multa de cuatrocientas UMA, lo cual genera una afectación a su esfera individual, de ahí que cuente con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

**47. Definitividad.** El acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Pleno del Tribunal local que, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado el presente requisito.

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>



**48.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**49.** La pretensión del actor es revocar el acuerdo impugnado, y que se deje sin efectos la multa impuesta consistente en cuatrocientas UMA, así como la medida de apremio relativa al arresto por doce horas.

**50.** Su causa de pedir se reduce a tres planteamientos, a saber:

**a. La interposición de un juicio electoral federal impedía la emisión del acuerdo impugnado.**

**b. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, y multa excesiva.**

**c. Circunstancias extraordinarias que impiden cumplir con la sentencia local.**

**51.** Antes de dar respuesta a los planteamientos, esta Sala considera necesario evidenciar el contexto en que se desarrolla la controversia de este asunto y la determinación del Tribunal responsable en el acuerdo impugnado.

**Contexto del asunto y determinación del Tribunal local en el acuerdo impugnado.**

**52.** Como se pudo observar en los antecedentes de este fallo, con el propósito de velar por el cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el expediente **JDC/122/2017**<sup>21</sup>, del índice del Tribunal local –en relación con el pago de las dietas correspondientes a la parte actora ante la instancia local– el Pleno de dicho órgano jurisdiccional ha efectuado diversos requerimientos<sup>22</sup> al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de cumplir con lo ordenado, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrían las medidas de apremio previstas en el artículo 37, de la Ley adjetiva electoral local.

**53.** En ese contexto, mediante acuerdo de diecisiete de febrero, dictado dentro de los autos del expediente **JDC/122/2017**, el Pleno del Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento dictado mediante proveído de diecisiete de enero anterior, al incumplir con el pago de dietas correspondientes a los actores en la instancia local, e impuso como medida de apremio al Presidente Municipal, una multa de trescientas UMA, equivalente a \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

**54.** Razón por la cual, al advertir el comportamiento contumaz del Presidente Municipal para cumplir con lo

---

<sup>21</sup> Emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

<sup>22</sup> En lo que interesa al caso se tienen, entre otros, los correspondientes a las fechas trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como diecisiete de enero y diecisiete de febrero de dos mil veinte, cuyas constancias se encuentran de los autos del expediente SX-JE-31/2020, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

**SX-JE-69/2020**

ordenado, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento e impuso, como medida de apremio, una multa de trescientas UMA y le requirió nuevamente para que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera las constancias que acreditaran el pago de las dietas a los actores, apercibido que, en caso de no cumplir se le impondría una multa de cuatrocientas UMA.

**55.** Cabe mencionar que la determinación anterior fue impugnada ante esta Sala Regional en el expediente del juicio electoral SX-JE-31/2020, cuya resolución determinó confirmar el acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso emitido por el Pleno del Tribunal local al considerar que la medida de apremio impuesta por el referido órgano jurisdiccional se ajustó a derecho, ante la contumacia del Presidente Municipal para cumplir con lo ordenado por dicho tribunal mediante resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

**56.** Ahora, el veintidós de junio, el Pleno del Tribunal local emitió otro acuerdo plenario en el que razonó que había transcurrido el plazo concedido en el proveído de diecisiete de febrero, sin que el Presidente Municipal hubiese cumplido con lo requerido, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa de cuatrocientas UMA, equivalente a \$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**57.** Asimismo, le apercibió que, en caso de que persistiera el incumplimiento, se le impondría como medida de apremio arresto por doce horas.

En esencia, en ese contexto se inscribe la presente controversia.

**Postura de esta Sala Regional.**

**58.** Los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en el orden propuesto, sin que tal forma de estudio genere lesión, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>23</sup>**.

**a. La interposición de un juicio electoral federal impedía la emisión del acuerdo impugnado.**

**59.** El actor sostiene que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto del juicio electoral federal (SX-JE-31/2020) que interpuso contra el acuerdo plenario de diecisiete de febrero pasado.

**60.** En su concepto, se afecta su derecho a que se le administre justicia, por que emitió el acuerdo de veintidós de junio, sin señalar la existencia del juicio electoral que se interpuso contra el proveído de diecisiete de febrero.

---

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



**61.** Es decir, el actor manifiesta que el acuerdo de diecisiete de febrero no ha quedado firme al estar impugnado en el juicio electoral SX-JE-31/2020 que interpuso; por tanto, desde su óptica, previo a emitir el acuerdo que ahora se recurre, el Tribunal local debió esperar a que esta Sala Regional resolviera sobre la legalidad del acuerdo de diecisiete de febrero.

**62.** El agravio es **infundado**.

**63.** Ello, porque lo que el actor pretende es que se actualice la figura de la suspensión del acto reclamado a partir de la interposición de juicio electoral SX-JE-31/2020, promovido contra el acuerdo plenario de diecisiete de febrero dentro de los autos del expediente JDC/122/2017, lo cual es inviable porque dicha figura no encuentra sustento jurídico en el marco constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

**64.** En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación en los términos del artículo 99 constitucional.

## **SX-JE-69/2020**

**65.** En el segundo párrafo de dicha Base VI se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

**66.** Lo anterior, se reproduce en el artículo 6 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al determinar que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

**67.** De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador federal consistió en determinar expresamente y sin excepciones que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

**68.** Lo anterior, porque a diferencia de otras materias, como la de Amparo, en la que nos ocupa se protege cualquier posible afectación al interés público.

**69.** En el caso, como se adelantó, no le asiste razón al actor, porque lo que en realidad pretende es generar efectos suspensivos a partir de la interposición del juicio electoral SX-JE-31/2020, lo cual, como ya quedó evidenciado, tal pretensión no puede ser alcanzada, pues no encuentra asidero jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

SX-JE-69/2020

70. En ese sentido, el hecho de que el Tribunal local no se haya pronunciado en el acuerdo impugnado respecto al juicio electoral que interpuso contra el diverso proveído de diecisiete de febrero, no se traduce en una afectación a su derecho de acceso de justifica, pues tal determinación se encuentra amparada en las porciones normativas detalladas en párrafos previos.

71. Por tanto, contrario a lo que expone el actor, la promoción de su medio de impugnación federal no implicó una limitante para que el Tribunal responsable continuara actuando.

**b. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, y multa excesiva.**

72. El actor se duele de la falta fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al considerar que la responsable en ningún momento explicó las razones por las cuales se le impuso como medida de apremio, una multa de cuatrocientas UMA.

73. De igual forma, considera que la multa de cuatrocientas UMA es excesiva, al sostener que la responsable no analizó la correspondencia entre la multa impuesta y la capacidad del infractor, ni la gravedad de la infracción, lo que a su juicio vulnera el artículo 22 de la Constitución Federal.

**74.** Por último, estima que el apercibimiento consistente en un arresto por doce horas no está fundado y motivado, además de que es excesivo, pues no se establecen las circunstancias particulares del caso para individualizar su aplicación y es violatorio de derechos humanos.

**75.** Los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.

**76.** Ciertamente, el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de Derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, cierto e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

**77.** Por su parte, el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>24</sup> señala que todas las resoluciones que pronuncien deben contener, entre otros requisitos, los razonamientos que resulten pertinentes, así como los preceptos legales que le sirvieron de apoyo para el dictado de la resolución respectiva.

**78.** En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal –por cuanto hace a la motivación y fundamentación– que las

---

<sup>24</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios local.



determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

**79.** Así, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

**80.** Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>25</sup>

**81.** Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

**82.** La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

**83.** Sirve de criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C.J/47 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.<sup>26</sup>

**84.** En el caso, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación, sustentada en la potestad legal que tiene para velar por el cumplimiento de sus determinaciones, y motivada por la necesidad de adoptar medidas para cumplir con lo ordenado, ante la contumacia de la responsable en la instancia local.

**85.** En efecto, en la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, en la que se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de

---

<sup>26</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, con número de registro 170307; así como en la siguiente liga de internet: [https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=170307&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=170307&Hit=1&IDs=170307&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=170307&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=170307&Hit=1&IDs=170307&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones<sup>27</sup>.

**86.** Entonces, es obligación y potestad de cada uno de los Tribunales Electorales, tanto el Federal como locales, realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

**87.** En el caso, como se puede advertir del acuerdo impugnado, para pronunciarse sobre el cumplimiento a lo ordenado en su sentencia principal, en relación con el cumplimiento en el pago de dietas ordenadas, el Tribunal local consideró que el plazo de tres días hábiles para cumplir con lo ordenado, establecido mediante el diverso acuerdo plenario de diecisiete de febrero del año en curso, había transcurrido sin que el Presidente Municipal hubiese dado cumplimiento.

**88.** En ese sentido, contrario a lo que sostiene el actor, el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, pues las razones del acuerdo están intrínsecas en el cumplimiento por parte de la autoridad municipal con lo que se le ha requerido y en la potestad que tiene el Tribunal para exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

---

<sup>27</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**89.** Dicho de otra forma, las razones para imponer la multa consistente en cuatrocientas UMA se sustentaron en la actuación contumaz del actor, pues no debemos perder de vista que no es la primera multa que se le impone derivado del incumplimiento de la ejecutoria local, por lo que no puede justificar su omisión en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo, cuando tenía conocimiento que estaba sujeto a un plazo para cumplir y que mediaba el apercibimiento respectivo.

**90.** Por otra parte, respecto al planteamiento relacionado con que es excesiva la multa, el actor señala que el Tribunal local no se pronunció respecto a dos elementos previstos en el artículo 22 Constitucional:

- Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y
- Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

**91.** Lo infundado obedece a que, para hacer cumplir sus sentencias, el Tribunal local puede aplicar discrecionalmente y previo apercibimiento, diversas medidas de apremio, entre ellas la consistente en multa de cien a cinco mil UMA.

**92.** De ahí que, la medida de apremio impuesta por el incumplimiento a la sentencia del Tribunal Local, equivalente a cuatrocientas UMA, se encuentra dentro del parámetro



fijado por el legislador, se hizo efectiva previo apercibimiento, y obedece al comportamiento contumaz de la responsable en el juicio de origen, para cumplir con lo ordenado por el Tribunal local.

**93.** Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio relativo a que, al imponer la medida de apremio equivalente a cuatrocientas UMA, la responsable no se pronunció sobre la correspondencia entre la multa impuesta y la capacidad del infractor, ni sobre la gravedad de la infracción.

**94.** Ya que dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta, al asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi*, a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, cuando lo cierto es que son de naturaleza distinta.

**95.** No obstante, si bien el Tribunal local omitió señalar las circunstancias personales del actor, lo cierto es que sí consideró las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la conducta, consistente en el incumplimiento contumaz a lo ordenado en una sentencia dictada hace más de dos años.

**96.** Esta misma forma de razonar sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-31/2020, en el que el actor hizo valer los mismos planteamientos relacionados

con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo, así como lo excesivo de la multa.

**97.** Finalmente, deviene **inoperante** el planteamiento en el que el actor controvierte la media de apremio consistente en el arresto de doce horas, en caso de que persista el incumplimiento.

**98.** La calificativa anterior obedece a que, el apercibimiento del arresto se trata de un acto que no es definitivo, pues no se trata de una imposición que se haya materializado en la esfera del accionante, aunado a que el actor únicamente se limita a sostener de manera genérica y ambigua que carece de fundamentación y motivación, y que es excesivo; empero, no expone mayores razones.

**99.** En suma, conviene destacar que el artículo 37 de la Ley adjetiva electoral vigente en el estado de Oaxaca, dispone que para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;



- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

**100.** Por tanto, el arresto se encuentra previsto dentro del catálogo de medidas de apremio y el Tribunal responsable cuenta con facultades para hacer uso en caso de que se incumplan sus determinaciones.

**c. Circunstancias extraordinarias que impiden cumplir con la sentencia local.**

**101.** Por último, el actor sostiene diversas circunstancias extraordinarias que, desde su óptica, justifican el incumplimiento del pago adeudado a la parte actora de la instancia previa.

**102.** En principio, señala que debido a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Ayuntamiento a implementado diversos insumos a distintas localidades que integran el municipio, lo que ha generado un gasto excesivo para el órgano edilicio.

**103.** Asimismo, sostiene que las participaciones municipales mensuales administradas por la Secretaría de Finanzas del

## **SX-JE-69/2020**

Estado disminuyeron en el mes de junio, lo que implica que el Ayuntamiento no cuente con solvencia para generar el pago ordenado en la sentencia local, debido a la emergencia sanitaria, incluso, señala que la recaudación de impuestos ha disminuido, es decir, se ha privilegiado el derecho a la salud.

**104.** En ese sentido, aduce que se está frente a la figura de la teoría de la imprevisión, que se actualiza ante hechos extraordinarios y una de las partes en un contrato pueden solicitar su modificación

**105.** En suma, argumenta que ha celebrado contratos con diversos trabajadores sindicalizados por laudos laborales, lo que ha implicado que no cuenten con recursos para pagar.

**106.** Los planteamientos son **inoperantes**, porque al margen de que se le reconoció legitimación al actor en el presente juicio, lo cierto es que, solamente fue para efecto de conocer de la multa impuesta.

**107.** En ese orden de ideas, carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia principal como es el cumplimiento del pago de diversas prestaciones al que está condenado; pues en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable, por lo que contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos y, en consecuencia de que los agravios presentados por los entonces actores de aquella instancia, por lo que el actuar de los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de



Tlaxiaco, Oaxaca, debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

**108.** Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse) la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

**109.** Además, porque las manifestaciones que expone con la finalidad de justificar el incumplimiento de la sentencia local, debió plantearlas ante el Tribunal local durante el plazo que se le concedió antes de la emisión del acuerdo que se impugna, precisamente, con la finalidad de que el Tribunal local se pronunciara, lo que no ocurrió.

**110.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar las manifestaciones que hace valer,

## **SX-JE-69/2020**

porque a quien correspondía determinar si justificaban el incumplimiento de la sentencia era al Tribunal responsable.

**111.** En suma, en el mejor escenario para el actor, aun cuando esta Sala analizará las manifestaciones que hace valer, tampoco alcanzaría su pretensión, debido a que el incumplimiento en que ha incurrido no es reciente, por el contrario, como quedó evidenciado en los antecedentes, el Tribunal local le ha requerido en diversas ocasiones el cumplimiento de su sentencia, sin que el Presidente Municipal lo haya hecho.

**112.** Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, procede en derecho **confirmar** el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veinte emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDC/122/2017**.

**113.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**114.** Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SION  
RAL

SX-JE-69/2020

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veinte emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/122/2017**.

**NOTIFÍQUESE, por estrados físicos y electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>** al actor, debido a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las y los demás interesados; y **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Adicionalmente, **notifíquese de manera personal** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SX-JE-69/2020**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.